



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que la Sesión nº 11/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 27 de marzo de 2008, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la

### **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESPONDE AL ESCRITO DE TELEFONICA DE ESPAÑA POR EL QUE SE SOLICITA MODIFICAR LAS CONDICIONES DE LA EXPERIENCIA PRECOMERCIAL SOBRE FTTH/GPON**

(DT 2008/349)

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica), por el que solicita modificar las condiciones de la experiencia precomercial sobre FTTH/GPON.

En síntesis, Telefónica manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 22 de enero de 2007, Telefónica comunicó su intención de llevar a cabo dos experiencias piloto operativas de ámbito limitado a zonas de Madrid y Barcelona utilizando elementos de la red de acceso y tecnologías FTTx/VDSL2 y FTTH/GPON. La duración inicialmente prevista era de 6 meses, desde el 9 de marzo de 2007. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2007, Telefónica solicitó ampliar ambas experiencias piloto durante un periodo adicional de seis meses, es decir, hasta el 16 de abril de 2008, aduciendo que a fecha de 31 de agosto de 2007 no se disponía de ningún cliente adherido al piloto FTTH/GPON.

[CONFIDENCIAL]





[FIN CONFIDENCIAL]

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Habilitación competencial**

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

### **Segundo.- Comunicaciones realizadas por Telefónica en relación a “la experiencia precomercial sobre FTTH/GPON”.**

Tal y como se ha mencionado anteriormente, mediante escrito recibido el 22 de enero de 2007, Telefónica notificó su intención de iniciar dos experiencias precomerciales de ámbito limitado a Madrid y Barcelona, utilizando elementos de red de acceso y tecnologías FTTx/VDLSL2 y FTTH.

Con fecha 20 de febrero de 2007, se dictó Resolución por el Secretario de esta Comisión en la que se acordaba inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., como persona autorizada para realizar una nueva actividad consistente en la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, basada en una red de acceso híbrida de fibra y par de cobre.

Tal y como se señalaba en dicha Resolución, a diferencia de lo que establecía el artículo 7.1 de la anterior Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (derogada por la vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre), la actual LGTel no prevé supuestos en los que se puede otorgar autorizaciones provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental y para actividades de investigación. El régimen legal actualmente en vigor que regula la autorización general está diseñado de tal forma que, cualquier actividad que pueda ser calificada como explotación de una red de comunicaciones electrónicas, deberá ser objeto de la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley.

[CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]



No obstante, resulta necesario analizar si los productos notificados pueden ser calificados como prueba precomercial en base a la información aportada por Telefónica.

### **Tercero.- Análisis de “la experiencia precomercial sobre FTTH/GPON”.**

El escrito inicial de Telefónica de fecha 22 de enero de 2007 por el que solicitaba llevar a cabo dos experiencias piloto operativas de ámbito limitado a zonas de Madrid y Barcelona utilizando elementos de la red de acceso y tecnologías FTTx/VDSL2 y FTTH/GPON indicaba como elementos que justificaban la necesidad de dicha prueba las incertidumbres tecnológicas, de desarrollo e industrialización de las soluciones existentes y la necesidad de verificar numerosos aspectos asociados a la implantación, operativa e interoperabilidad de las soluciones existentes.

La prueba piloto realizada, con sus características de duración limitada, acotación a Madrid y Barcelona y carácter no comercial ([CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]) ha permitido en efecto al operador llevar a cabo pruebas con usuarios finales y evaluar aspectos como la satisfacción de los clientes con la nueva tecnología, la adecuación de los procesos de despliegue o el funcionamiento de la tecnología con elementos reales de la red de acceso así como la interacción con otros elementos de red, aspectos todos ellos que no pueden evaluarse correctamente en un laboratorio.

Las características mencionadas han supuesto que el impacto sobre otros operadores y, en general, sobre el mercado de comunicaciones electrónicas, sea prácticamente nulo. Ésta es una condición fundamental para realizar este tipo de experiencias precomerciales, especialmente en un operador que tiene posición de dominio en varios de los mercados susceptibles de regulación ex-ante, y en particular en los mercados de acceso.

No obstante, esta Comisión entiende que, la ampliación de “la experiencia precomercial” en los términos especificados en el escrito de Telefónica de 3 de marzo de 2008 tendría un impacto en el mercado de comunicaciones electrónicas, y ello en base a que el número de clientes a los que se pretende dar servicio [CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] es significativo y para nada despreciable en términos de mercado, ya que según la Resolución del 26 de julio de 2007 relativa a la aprobación de la metodología para el análisis ex-ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España S.A.U., productos con una planta superior a 5.000 clientes son considerados de facto ofertas comerciales susceptibles de impactar en las condiciones competitivas del mercado y en consecuencia Telefónica debe suministrar información detallada sobre las mismas, al objeto de que la CMT proceda a su análisis de replicabilidad tanto técnica como económica.

En consecuencia, esta Comisión considera que la extensión de la prueba FTTH/GPON comunicada por Telefónica no puede considerarse como experiencia precomercial si no se limita a lo expresado por la citada Resolución.



En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

## RESUELVE

**Primero.- Autorizar** la modificación de la prueba FTTH/GPON comunicada por Telefónica de España, S.A.U., en los términos propuestos, salvo en cuanto al número máximo de clientes, que no podrá exceder de 5.000.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera